

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

47006230

NIG: 28.079.00.2-2020/0096632

Procedimiento: Concurso consecutivo 976/2020

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

ASUNTO: Auto acordando la exoneración del pasivo insatisfecho, la aprobación de la rendición de cuentas y la conclusión del concurso.

AUTO 312/2021

En la Villa de Madrid, a **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 23.4.2021 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del deudor en concurso DÑA. [REDACTED] se formuló solicitud de conclusión del concurso, sin previa liquidación, por insuficiencia de la masa activa, alegando los hechos y razones que constan en su escrito, acompañando la documental unida; acompañando a dicho escrito completa rendición de cuentas en los términos que constan en autos, solicitando su aprobación judicial.

SEGUNDO.- Por Diligencia de 18.5.2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 474 TRLC0, se acordó dar audiencia a las partes respecto a dicha conclusión y rendición de cuentas, no formulándose alegaciones por las partes personadas.



TERCERO.- Por escrito de 3.6.2021 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación del concursado DÑA. [REDACTED] se formuló **solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho** de conformidad con el art. 178.bis L.Co. [-arts. 486 y ss TRLCo-], en los términos que constan en las actuaciones, acompañando -en su caso- la documental unida.

CUARTO.- Dado traslado de dicha solicitud y subsanación a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL para informe, y a las demás partes para alegaciones; por escrito de 30.6.2021 se realizaron las alegaciones que constan en autos; informando favorablemente a la exoneración solicitada en los términos que constan en autos.

Por escrito de 20.5.2021 de la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** se personó en las actuaciones, realizando las manifestaciones que constan en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes

Son antecedentes relevantes, a los efectos de resolver sobre (i) la solicitud de exoneración, (ii) la rendición de cuentas, y (iii) eventual conclusión del concurso, los siguientes:

(i) Previa tramitación sin éxito por el deudor de expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, por Auto de 12.4.2021 se acordó la declaración de concurso consecutivo del deudor DÑA. [REDACTED]; y por Auto de igual fecha se declaró la apertura de la fase de liquidación, aprobándose el plan de liquidación por Auto de 21.9.2017; todas ellas Resoluciones firmes.

(ii) Tomada posesión del cargo y no existiendo activo alguno, por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL mediante escrito de 23.4.2021, se solicitó la conclusión del concurso por terminación de las operaciones de liquidación y pago [-no existiendo créditos contra la masa y privilegiados, públicos y por alimentos pendientes de pago al tiempo de la solicitud de conclusión-];



acompañando rendición de cuentas en los términos que constan en autos; poniendo ambos escritos de manifiesto para alegaciones el mismo de manifiesto en los términos del art. 152.3 L.Co.

(iii) Junto a dicho informe por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se emitió el preceptivo informe sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

(iv) Realizado el traslado de la solicitud de conclusión y rendición de cuentas dispuestos en el art. 468.4 TRLCO [-para la conclusión del concurso por finalización de la liquidación-] o en el art. 475 TRLCO [-para la conclusión por sobrevenida insuficiencia de masa, o inexistencia inicial de la misma-] y en el art. 479.1 TRLCO [-para la aprobación de las cuentas rendidas-] en el art. 475 TRLCO, por escrito del concursado de 23.4.2021, se solicitó la exoneración del régimen general [exoneración definitiva] del pasivo concursal no satisfecho; lo que ha sido informado favorablemente por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, no formulando oposición las demás partes personadas.

(v) Por escrito de la Abogacía del Estado en representación de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se afirmó la existencia de créditos públicos pendientes; si bien consta unido certificado de estar al corriente de la concursada de fecha 18.5.2021 donde no consta deuda de la Seguridad Social pendiente.

SEGUNDO.- Exoneración de pasivo insatisfecho.

A.- Marco legal.

1.- El denominado “*mecanismo de la segunda oportunidad*” o “*fresh start*” del deudor persona física **fue introducido** en Derecho Español por Real Decreto-Ley 1/2015 mediante la adición del art. 178.bis L.Co.; cuya redacción actual deriva de la Ley 25/2015, de 28 de julio.

En el Texto Refundido de la Ley Concursal [TRLCO] son los arts. 486 y ss, dentro del Capítulo II del Título XI referido a “*De la conclusión del concurso y la reapertura del concurso de acreedores*” los que regulan esta institución.



2.- La citada norma fija el **ámbito subjetivo** de aplicación todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe [-art. 487.1 TRLCo-].

Se detiene el precepto señalado en fijar de modo objetivo, por definición legal, el concepto de buena fe, de tal modo que en cada caso deberá valorarse por las partes y el tribunal si el deudor cumple los tres primeros requisitos que prevé el art. 178.bis número 1º, 2º y 3º y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos, a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En tal sentido de la lectura concordada de los apartados 1º, 2º y 3º del art. 178.bis L.Co. resulta que para la exoneración del pasivo serán presupuestos subjetivos necesarios:

- (i) que el deudor sea persona natural; y,
- (ii) Que el deudor sea de buena fe: entendiéndose por tal aquel que:
 - a) no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 178 bis 3 números 1º LC).
 - b) carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 178 bis apartado 3 nº 2).
 - c) que reuniendo los requisitos del art. 231 LC , haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

En parecidos términos el art. 487.2 TRLCo afirma que “...A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme...”

3.- Como ya se anticipó, para la exoneración no basta que el deudor persona física cumpla las exigencias subjetivas indicadas, sino que además es preciso



la concurrencia de determinados **presupuestos o requisitos objetivos**, que para el régimen general de exoneración son los siguientes:

(i) Que el concurso se concluya por fin de las operaciones de liquidación o por insuficiencia de la masa activa [-art. 486 TRLCo-]; de tal modo que en supuestos de inexistencia completa de masa al tiempo del informe provisional, o de futuros ingresos de naturaleza inembargable, debe entenderse estimarse igualmente concurrente dicho requisito o presupuesto.

(ii) Que haya pagado una parte relevante de sus créditos, de tal modo que:

a) Obtendrá la exoneración del *régimen general* el deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados [art. 488.1 TRLCo].

A dicho supuesto debe equipararse, por razones lógicas, aquellos supuestos en que el pasivo reconocido en los textos definitivos no incluye ni créditos privilegiados [art. 303.1 TRLCo] ni créditos-masa pendientes de pago [art. 303.3.2º TRLCo].

En este caso el resto del pasivo insatisfecho se condona y extingue, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que fija el art. 178.bis.7º L.Co y actual art. 492 TRLCo, que justificarían una posible revocación del beneficio.

No obstante, si bien el pasivo ordinario y subordinado público y por alimentos no ha de ser abonado previamente para la obtención del beneficio, los mismos no se extinguen y continúan siendo exigible.

Si tales deudas subsistirán en caso de exoneración del régimen general, el pago de la totalidad de los créditos públicos no se convierte en condición necesaria para obtener dicho beneficio.

b) Obtendrá también la exoneración del *régimen general* aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios [art. 488.2 TRLCo].

En este caso, al igual que en el anterior, la exoneración alcanzará al resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren circunstancias extraordinarias del



art. 178.bis.7º L.Co. y actual art. 492 TRRLCo; con la única excepción del crédito ordinario y subordinado público y por alimentos, que subsistirán.

(iii) Que sin haber pagado el deudor dentro del concurso una parte de los créditos no exonerables [-créditos contra la masa y privilegiados-], consienta en someterse a un plan de pagos a cinco años [art. 494 y 495 TRRLCo].

En este supuesto, de conformidad con lo previsto en dichos preceptos, ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado; y el resto de la deuda no exonerable [-créditos-masa y privilegiados-], deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de cinco años.

Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo L.Co. y actual art. 498 TRRLCo.

(iv) Cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento se regirán por su normativa específica.

(v) que acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal.

(vi) no podrá solicitar otra en el plazo de 10 años.

B.- Examen de la solicitud de exoneración.

1.- Del examen de las actuaciones y de la solicitud de exoneración resulta:

(i) La deudora es persona natural empresario, en cuanto el origen de sus deudas deriva de actos de naturaleza mercantil.



(ii) Que el concurso está por concluir por causa de la inexistencia o insuficiencia de masa para atender los gastos del concurso y demás créditos contra la masa, sin realización de bienes por inexistentes; no obstante no consta la existencia de créditos-masa o concursales privilegiados pendientes pago.

(iii) Que el deudor carece de antecedentes penales.

(iv) Que la concursada es una deudora de buena fe, pues intentó un acuerdo extrajudicial de pagos, que resultó infructuoso. Téngase en cuenta que dicho requisito permanece como exigible exclusivamente para el concreto supuesto de exoneración definitiva o del régimen general; pues se ha excluido dicha exigencia por el legislador al fijar el alcance del común presupuesto subjetivo del art. 487 TRRLCo, y caracterizado como presupuesto objetivo en el art. 488 TRRLCo para el régimen general, no se exige en igual presupuesto objetivo del régimen especial.

(v) Del listado definitivo de acreedores resulta que no existen créditos concursales privilegiados ni créditos contra la masa que no han resultado satisfechos en su totalidad, como han sido satisfechos la totalidad de los créditos concursales públicos pendientes de pago, sea cual fuera su calificación.

Solo restan pendientes de pago, al igual que en dicho supuesto objetivo del art. 488 TRRLCo la presencia de crédito concursales ordinarios y subordinados; **en cuanto el crédito a favor de la TGSS ha sido certificado por ésta como extinto por pago.**

2.- En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 TRRLCo para considerar que el deudor es de buena fe; así como concurren los requisitos o presupuestos objetivos [art. 488.1 TRRLCo] para acordar la exoneración del régimen general; sin necesidad de elaborar, presentar y aprobar un **plan de pagos respecto a créditos no exonerables** por la poderosa razón de que no conforman la masa pasiva del concurso recogida en listado definitivo.

C.- Alcance de la exoneración.



1.- Cumpliendo la deudora los requisitos de los art. 486, 487 y 488 TRRLCo, procede acordar la exoneración del régimen general de los créditos concursales ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de la presente Resolución, aunque no hayan sido comunicados por cualquier causa, en cuanto de modo simultáneo ésta acuerda la conclusión concursal [-art. 491 TRRLCo-].

Tales acreedores carecerán de acción contra la deudora concursada para iniciar cualquier tipo de acción dirigida a la declaración, pago, cumplimiento o ejecución de los citados créditos insatisfechos objeto de exoneración [-art. 500 TRRLCo-], sin perjuicio de lo dispuesto –en su caso y excepcionalmente- en el art. 492 TRRLCo para la exoneración del régimen general.

2.- La exoneración supone la extinción definitiva de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado [art. 502 TRRLCo-].

3.- Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común [-art. 501.1 y 2 TRRLCo-].

4.- Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis.7º y actual art. 492 TRRLCo

TERCERO.- Conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas.

1.- El art. 176.1.2ª L.Co. y actual art. 465 TRRLCo señala como una de las causas de su conclusión el que hayan sido “...liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos ...”.

En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la



administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación no se ha iniciado o ya se ha tramitado finalizando sin declaración de culpabilidad.

2.- Dispone el art. 152.2 L.Co. y actual art. 468 TRLCO que “...1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales...”.

Añade el apartado 3º del art. 152.2 L.Co. y actual art. 469 TRLCO que “...1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.

2.- Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas...”.

Dado traslado de la rendición de cuentas de 28.8.2020 sin oposición por ningún acreedor o la concursada, procede su aprobación definitiva.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud de 23.4.2021 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL debo acordar la **CONCLUSIÓN** del concurso de DÑA. [REDACTED], con NIF [REDACTED], seguido en este Juzgado con el nº 976/2020, con todos los efectos inherentes a dicha declaración; y en su virtud:



1.- debo acordar el CESE de todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor que pudieran subsistir, salvo las que pudieran contenerse en la sentencia de calificación, que no es el caso:

2.- debo acordar el CESE del administrador concursal;

3.- debo APROBAR la rendición final de cuentas realizada por el citado administrador concursal;

4.- debo ORDENAR la publicación de tales pronunciamientos en el Registro Público Concursal y en –en su caso- en los Registros de la Propiedad; entregando los mandamientos al Procurador y/o Letrado de la concursada para su debido diligenciamiento, de lo que deberá dar inmediata cuenta.

Que estimando la solicitud de **EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** de 3.6.2021 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación y asistencia de DÑA. [REDACTED], debo:

1.- **RECONOCER** al deudor concursado DÑA. [REDACTED] (con DNI nº [REDACTED]), **el beneficio de la exoneración del régimen general, que extenderá la extinción crediticia al pasivo calificable como ordinario y como subordinado** [-incluidos los públicos con tal calificación-] no satisfecho dentro del concurso y pendiente de pago a la fecha de la presente Resolución, recogidos en los listados definitivos de acreedores o en el listado acompañado con la solicitud concursal, o que por cualquier causa no hubieran sido reconocidos e incluidos, y que se encuentren pendientes de pago y con la cuantía que lo estén, a la fecha de la presente Resolución.

Continuarán vigentes y subsistentes, caso de existir y no haber sido reconocidos e incluidos, la totalidad de los créditos concursales públicos y por alimentos, cualquiera que sea su calificación e importe, pendientes a la fecha de la presente conclusión concursal.

2.- **Dicho pasivo se entenderá EXTINGUIDO de modo definitivo**, careciendo los acreedores de acción ejecutiva para reclamar su cobro, pero ostentando acción mero-declarativa si fuera de su interés; **NO ALCANZANDO** dicha extinción a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado



respecto de los créditos que se extinguen, pudiendo los acreedores iniciar acciones declarativas y/o ejecutivas frente a éstos.

3.- Si bien dicha extinción y exoneración, con el alcance indicado, se califica de definitiva, ello se entenderá sin perjuicio del RÉGIMEN DE REVOCACIÓN en lo relativo a sus causas y plazo, dispuestas en el art. 492 TRLCo.

4.- ORDENAR la publicación de tales pronunciamientos en el Registro Público Concursal y en –en su caso- en los Registros de la Propiedad; entregando los mandamientos al Procurador y/o Letrado de la concursada para su debido diligenciamiento, de lo que deberá dar inmediata cuenta.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes que la presente Resolución es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** a formular ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde su notificación; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0976-20] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.





Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0890218730853262192502**



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso 8.9.21 firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN